

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 06 DE MÓSTOLES

Pz. Ernesto Peces 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647238

Fax: 916659909

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 36/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

Demandado: D./Dña. A [REDACTED]

LETRADO D./Dña. BEATRIZ DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 138/2020

En Móstoles, a diecinueve de junio de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Elena Cortina Blanco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Móstoles y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el número 36/20 a instancia de INVESTCAPITAL LTD., representada por el/la Procurador/a D./Dña. Cristina Sarmiento Cuenca y asistida por el/la Letrado D./Dña. Violeta Montecelo González, contra DÑA. [REDACTED] asistido por el/la Letrado D./Dña. Beatriz Duro Alvarez del Valle, habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de Juicio Verbal en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de diez días.

TERCERO.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada.

CUARTO.- En virtud de Decreto y habiéndose solicitado por la/s parte/s la celebración de vista, se mandó convocar a las partes a la misma, celebrándose en el día y hora señalados al efecto, en la cual, formuladas por ambas partes las alegaciones que a su derecho convenían, con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, fueron practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el tribunal, con lo que se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por INVESTCAPITAL LTD. se formula demanda en reclamación de la suma de 1.397,94 euros, que la demandada, DÑA. [REDACTED] adeuda a la actora en razón del contrato de tarjeta (credit card) suscrito con Bankia/Caja Madrid con nº 5122990764877530 (contrato original nº 5122990764877530). El crédito fue cedido por BANKIA S.A. a la demandante en virtud de escritura pública otorgada en fecha 14.12.2018. La cantidad reclamada comprende, según la actora, el capital impagado (por importe de 1.366,60 euros), más la suma de 31,34 euros de intereses calculados conforme al art. 1108 CC desde la fecha de la cesión de crédito.

Por la representación procesal de la parte demandada se formula oposición a la demanda invocando:

1.- en primer lugar, la nulidad del contrato por falta de transparencia en cuanto no se informó al cliente del coste del contrato y, en particular, de los intereses remuneratorios, en cuanto el mismo no indica el TIN ni la TAE aplicable, de manera que la demandada sólo vendría obligada a devolver la cantidad dispuesta con la tarjeta (13.850,30 euros), habiendo, no obstante, abonado la suma de 14.017,59 euros (esto es, habría pagado en exceso la cantidad de 167,29 euros);

2.- en segundo lugar, el carácter abusivo de las cláusulas de:

- intereses de demora (2,25% mensual, esto es, 27% anual), habiéndose cargado por este concepto la cantidad de 67,69 euros, que también deberá deducirse del total reclamado; y

- comisión por reclamación de posiciones deudoras (35 euros), habiéndose cargado por este concepto la cantidad de 840 euros, que también deberá deducirse del total reclamado.

SEGUNDO.- El control de transparencia de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios

La demandada argumenta que las cláusula de intereses remuneratorios sería nula por falta de transparencia, al no indicarse el TIN, ni la TAE, sin que sea posible conocer el tipo deudor aplicable.

La demandante se limita a afirmar que no está reclamando intereses remuneratorios, sino sólo el capital adeudado, que ascendería a 1.366,60 euros, según el certificado de deuda y extracto de movimientos de la cuenta que se adjuntan a la demanda.

Se trata, no obstante, de una afirmación unilateral de la parte actora que viene, sin embargo, a contradecir lo que resulta del propio extracto de la cuenta que se aporta junto a la demanda y, muy especialmente, los extractos mensuales de la tarjeta que BANKIA remitió a su cliente (doc. 1 del escrito de oposición).

De manera que para decidir sobre esta primera cuestión que es objeto de litigio es necesario examinar ambos documentos en orden a determinar las partidas que, a la postre, han venido a determinar el saldo deudor que es reclama.

Así, repasados minuciosamente ambos documentos, resulta que:

1.- Las **disposiciones** de saldo realizadas con la tarjeta (mediante compras o reintegros en cajeros) se corresponden con los que se relacionan en la tabla aportada como doc. 2 del escrito de oposición y ascienden a un total de **13.850,30 euros**. Se extrae esta conclusión de la comparación entre los extractos mensuales del cliente aportados como doc. 1 del escrito de oposición (en concreto, folios 2, 3, 10, 12, 14, 21, 23, 25, 34, 38, 40, 43, 44, 49, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 66, 72, 73, 79 y 80) y el extracto de cuenta adjunto a la demanda.

La única diferencia advertida de esta comparación está en que en el extracto de cuenta aportado con la demanda aparecen algunos apuntes por “confirmación operación EMV” (en fecha 10.10.14 por importes de 650 y 660 euros, en fecha 31.10.2016 por importe de 800 euros; en fecha 5.5.2017 por importe de 500 euros; y en fecha 1.9.2017 se reitera un apunte de 800 euros y otro de 660 euros) que, sin embargo, no se reflejan en los extractos mensuales del cliente.

La razón de ello puede estar en que se trata de meras “confirmaciones”. En el extracto de cuenta adjunto a la demanda se comprueba que cada compra va seguida de su “autorización” por el mismo importe y cada reintegro de efectivo va seguido, también, de su “confirmación” por el mismo importe. Siendo así, no podemos sino concluir que estos apuntes citados supra no se corresponden con ninguna disposición del cliente y que las únicas disposiciones realizadas son, por tanto las que se relacionan en los extractos mensuales que se remiten al cliente (doc. 1 del escrito de oposición, en relación con la tabla aportada como doc. 2).

2.- En cuanto a los **ingresos** que se realizaron por el demandado, se corresponden, asimismo, con los que se relacionan en la tabla aportada como doc. 2 del escrito de oposición (folios 3, 10, 12, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 31, 33, 36, 39, 41, 42, 44, 45, 48, 50, 52, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 65, 72, 76 y 78). Habría que hacer solamente algunas pequeñas salvedades y aclaraciones en cuanto a esta relación de ingresos:

-los de fechas 15.4.2015 (188,76 euros), 29.8.2017 (554,52 euros), 1.9.2017 (443,17 euros) y 2.10.2017 (598,97 euros) no aparecen en los extractos mensuales del cliente que se han aportado como doc. 1 del escrito de oposición; no obstante lo cual, estos ingresos sí se reflejan en el extracto de cuenta aportado con la demanda, por lo que deben ser tomados en consideración;

- existen algunas pequeñas diferencias en los importes que se reflejan como ingresados en ambos documentos, por lo que, en los casos en los que hay esta discrepancia, hemos de estar a la cantidad que quedó reflejada en el extracto mensual que se remitió al cliente (doc. 1 del escrito de oposición);

-en la tabla realizada por la demandada (doc. 2 del escrito de oposición) hay algunos errores materiales (poco trascendentes para la resolución final) a la hora de trasladar el importe que aparece en el extracto mensual (doc. 1). Así: el apunte de 4.5.2017 no es de 400,97, sino de 400,07; el apunte de 3.7.17 no es de 530,02 sino de 529,23; el apunte de 1.9.2017 no es de 443,17, sino de 433,17; el apunte de 2.10.2017 no es de 598,97, sino de 598,97; el apunte de 23.11.2017 no es de 444,63 euros, sino de 437,41; el apunte de 27.12.2017 no es de 578,60, sino de 577,73; el apunte de 23.1.2018 no es de 453,10, sino de 445,75 euros; y el apunte de 8.2.2018 no es de 229,56 sino de 228,36 euros.

De todo ello resulta un total de **13.988,88 euros** ingresados por el cliente.

3.- Del extracto de la cuenta que se aporta junto a la demanda se colige que se cargaban, asimismo, gastos de gestión por importe de 9 euros, en concreto, un total de 40 cargos, que arrojan la suma de **360 euros**, que no han sido objeto de discusión por la demandada.

En definitiva, el total de las disposiciones del cliente, más los gastos de gestión asciende a **14.210,30 euros** y el total abonado por el cliente a **13.988,88 euros**.

4.- Pero además, de los extractos mensuales del cliente que se han aportado como doc. 1 del escrito de oposición se colige que en la facturación que se giraba mensualmente al cliente se incluían, asimismo, “**comisiones por reclamación de posiciones deudoras vencidas**” por importe de 35 euros: respecto al total de dichas comisiones, examinado, asimismo, con detenimiento el citado documento 1 de la oposición, resulta que se han incluido en las facturaciones mensuales un total de **735 euros** por este concepto; cotejados los mencionados extractos con la tabla aportada como doc. 4 de la contestación, no resulta acreditado que se hayan cargado al cliente las comisiones de 1.9.2015, 1.5.2016 y 1.8.2017;

-**intereses de demora**: de los propios extractos mensuales del cliente que se han aportado como doc. 1 del escrito de oposición, resulta que los intereses de demora pendientes (pag 86) ascienden a **61,50 euros**.

Por último, en el contrato suscrito entre las partes no se indica, efectivamente el TIN, ni la TAE del contrato.

Así, en las Condiciones Generales sólo aparecen consignados los siguientes datos:

- El límite del crédito: 1000 euros;
- El aplazamiento: 3 meses;
- Los gastos de gestión por operación; 9 euros
- La cuota anual de renovación: 34 euros;
- El tipo de interés de demora: 2,25% (esto es, 27% anual)
- La comisión por posiciones deudoras: 35 euros.

En las Condiciones Generales del contrato la nº13 se refiere a los “intereses por aplazamiento de pago”, indicando la fórmula de cálculo, pero no el tipo aplicable.

Pues bien, de todo lo anterior no resulta fácil concluir si las cuotas mensuales que se fijaban para el reembolso, por el cliente, del capital dispuesto, incluyeron o no intereses remuneratorios.

Pero, para el caso de que así fuera, conviene, como punto de partida, recordar que el apartado 2 del art. 4 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 establece que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución", por lo que el interés remuneratorio no puede ser objeto de control de abusividad. No obstante este precepto añade a continuación "siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", de lo que se desprende que los dichos intereses pueden quedar sometidos al control de transparencia. En este mismo sentido en el art. 80 TRLGDCU, se imponen los requisitos de concreción, claridad y sencillez así como de accesibilidad, exigencias de las que se desprende también el control de transparencia.

La conocida **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 09/05/2013. Sentencia Nº: 241/2013. Nº de Recurso: 485/2012. Ponente: RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS**, inspirada en la Directiva 93/13 (en su considerando decimonoveno y en su artículo 4.2) y en lo que exponía en su precedente sentencia del TS de 18 de junio de 2012 (donde señalaba que el control de contenido del posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al del equilibrio de las contraprestaciones, por lo que no cabría un control sobre el precio) recuerda, efectivamente, que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato. Pero establece, asimismo, a continuación, una importante precisión, al señalar que lo que sí cabe es someter a las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia.

Ese doble control consiste en: 1º) superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles; y 2º) superar, además, una vez que puedan considerarse cumplidos los requisitos de incorporación a los contratos con consumidores, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta; éste debe proyectarse sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquella puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula.

Y así lo ha venido recordando también nuestra jurisprudencia menos; por todas y a título de ejemplo la **SAP Madrid sección 20 del 27 de marzo de 2019 Sentencia: 146/2019**

Recurso: 417/2018 Ponente: MARIA CRISTINA DOMENECH GARRET, en los contratos concertados con consumidores las cláusulas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, deben ser redactados de manera clara y comprensible, pero ello no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

Pues bien, sentadas tales consideraciones generales, no puede sino convenirse con la demandada en que la cláusula referida a los intereses remuneratorios (Condición General 13ª) no superaría el filtro de incorporación en cuanto no es clara, ni resulta en modo sencillo conocer qué tipo de interés se aplica a cada una de las modalidades de pago, porque, a falta de toda previsión en las condiciones particulares sobre el tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses por aplazamiento y de la TAE del contrato, esta previsión inserta en el condicionado general no permite que el prestatario conozca y acepte el pago de intereses remuneratorios en caso de realizar operaciones aplazadas.

Por todo ello habría de concluirse que la condición general que recoge los intereses remuneratorios ha de reputarse nula, debiendo tenerse por no puesta.

TERCERO.- De la cláusula de comisión por posiciones deudoras (35 euros)

Como ha quedado visto, la entidad aplicaba, asimismo, una comisión de 35 euros por “posiciones deudoras”.

Al respecto, recordar que la **STS de 25 de octubre de 2019, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 566/2019, Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres**, explica lo siguiente:

“1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o

aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

3.- Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.

Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

4.- En la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss), el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales:

«No obstante, habida cuenta de la protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad con respecto al profesional, tanto en lo que respecta a la capacidad de negociación como al nivel de información, es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen».

A su vez, la STJUE de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13, Matei), referida –entre otras– a una denominada «comisión de riesgo», declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva.

5.- Precisamente la indeterminación a la que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o

ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante no ha presentado prueba suficiente en orden a demostrar que estas comisiones respondan a un servicio efectivamente prestado, acreditando documentalmente las gestiones concretas que se realizan cuando se produce el impago de la cuota convenida, los gastos que ello implica para la entidad, etc.

Procede, pues, declarar la abusividad de la cláusula en la que se pacta la comisión por “posiciones deudoras”, dejándola sin efecto, y ello al haberse aplicado dicha cláusula de modo automático, sin justificarse los hipotéticos gastos que hubiese tenido que soportar la demandante por tal devolución de recibos o reclamación de descubiertos, y atendido, asimismo, que el importe de la misma es desproporcionadamente alto en relación con las cuotas sobre la que se aplica.

Ello determinaría que la deuda reclamada también debería minorarse en la suma correspondiente a dichas comisiones.

CUARTO.- De la cláusula de interés de demora (2,25%)

Como es bien sabido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras recordar a los Tribunales la obligación de examinar las cláusulas abusivas que adolezcan del vicio de nulidad radical por ser contrarias a la Ley en aras a la protección de los consumidores (v.gr., sentencia del TJUE de 4-6-2009), facilita una serie de criterios acerca de la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora, que se recuerdan en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, en la cuestión prejudicial C-415/11 (caso Mohamed Aziz contra Caixa d’Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa –Catalunyacaixa-, apartado 74) al afirmar que, a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas de contratos celebrados con consumidores, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez remitente deberá comprobar en particular, por un lado las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Como también es sabido, en Sentencia dictada por el **Pleno del TS en fecha 22 de abril de 2015, sentencia nº265/2015; recurso nº 2351/2012, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA** ha sentado como doctrina jurisprudencial que “en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado”.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, no consta en modo alguno que la cláusula de intereses moratorios fuera negociada individualmente con el consumidor y resulta que el interés de demora (que ascendería al 27% anual) supondría un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado, por cuanto, como ha

quedado dicho supra, ni siquiera se conoce cuál sería el TIN de la operación, dada la falta de transparencia del contrato. Por lo que la condición particular que regula los intereses de demora también resultaría abusiva, en cuanto supondría una sobrerretribución desproporcionadamente alta y contraria al sinalagma contractual.

Y ello determinaría que la deuda reclamada también debería minorarse en la suma correspondiente a dichos intereses.

De todo ello se colige, pues, la inexistencia de deuda que pueda ser exigida al demandado y, por consiguiente, la íntegra desestimación de la demanda formulada en su contra.

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandante las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. Cristina Sarmiento Cuenca, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD., en los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado contra DÑA. [REDACTED], se ABSUELVE a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra y todo ello con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Móstoles.